



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de febrero de 2020

DETEREL 056/2020

A la : Comisión Permanente de **Deporte**.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**.
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que designa con el nombre de Doctor Rubén Lulo Gitte, el Complejo Deportivo del municipio de Moca, Provincia Espaillat.

Ref. : Oficio No. 00002600, d/f 6-02-20. (Exp. No.01287-2020-PLE-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de ley:

PRIMERO: Este proyecto de ley tiene por objeto declarar el Polideportivo del municipio de Moca con el nombre de Doctor Rubén Lulo Gitte.

SEGUNDA: La presente iniciativa fue presentada por el señor **José Rafael Vargas Pantaleón**, senador de la República por la provincia Espaillat.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal r de la Constitución que enuncia lo siguiente: **“Art. 93 literal q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”**.

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmante Legal

El Proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No.2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.;

VISTA: La Ley No.97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

VISTA: La Ley No. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes;

VISTO: El Reglamento Interno del Senado de la República.

Impacto de vigencia

Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, fue un destacado voleibolista dominicano, considerado un magnífico acomodador, excelente bloqueador y rematador eficiente. En el año 1955 fue elegido Voleibolista del Año, por la Asociación de Cronistas Deportivos de Santo Domingo. Está considerado como un estelar que engrandeció la disciplina de la malla alta. Exaltado al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano en el Ceremonial de 1985. Por lo antes dicho entendemos que es factible la presente iniciativa.

Análisis lingüístico y de la técnica legislativa

1. En cuanto al título o nombre de la ley, debemos señalar que este constituye el nombre oficial del texto normativo, por lo que forma parte de la ley y lo acompañará durante todo el proceso legislativo el cual deberá ser aprobado, promulgado y publicado con él, por lo que es preciso que se suprima la expresión **“Proyecto de...”** y se lea el título de la siguiente manera:

Ley que designa con el nombre Doctor Rubén Lulo Gitte, el Complejo Deportivo del municipio de Moca, Provincia Espailat

2. En cuanto a los considerandos, es la parte de la ley por medio del cual se dan a conocer los motivos que inspiraron al legislador para modificar, reformar, adicionar derogar o crear una nueva ley, los mismos se redactaran de lo general a lo particular y en mayúscula solo la palabra iniciar, por regla de compromiso



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

institucional, se recomienda el uso de un considerando de cierre, que indique la obligación de los poderes del Estado y su obligación de buscar soluciones a las situaciones y problemas públicos identificados. ver redacción:

***Considerando primero:** Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, Nació en Moca, provincia Espaillat el 25 de abril de 1934 y falleció el 31 de octubre del 2017, sobresalió por su larga trayectoria de luchador revolucionario, historiador, deportista y haber ocupado en varias ocasiones la sindicatura de su pueblo natal;*

***Considerando segundo:** Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, En el año 1955 fue elegido Voleibolista del Año, por la Asociación de Cronistas Deportivos de Santo Domingo, es considerado como uno de los símbolos deportivos y de los mejores atletas del Volibol que ha tenido la Provincia Espaillat en toda su historia, representando dignamente en competencias nacionales e internacionales;*

***Considerando tercero:** Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, además del Volibol, se destacó ampliamente como atleta en otras disciplinas deportivas, tales como baloncesto, tenis, béisbol, softbol, ping pong y ajedrez, gracias a su gran destreza fue un magnífico dirigente y propulsor deportivo, llegando a ocupar puestos de relevancia en las principales instituciones deportivas de la provincia Espaillat;*

***Considerando cuarto:** Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, se graduó de doctor en Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en el 1956, desempeñó funciones importantes en la Administración Pública, llegando a ocupar el cargo de Subsecretario de Deportes, Comisionado de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) en la Región Norcentral; y miembro del Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe;*

***Considerando quinto:** Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, durante sus períodos como síndico de Moca, realizó una gestión municipal encomiable y durante las mismas apoyó el desarrollo y promoción del deporte entre niños, adolescentes, jóvenes y adultos, así como realizando un rescate valioso del patrimonio histórico y cultural del pueblo mocano;*

***Considerando sexto:** Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, fue exaltado al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano en el Ceremonial realizado el año 1985. De igual manera el Templo de la Fama de la Provincia Espaillat, también lo alzo con la inmortalidad por sus méritos*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

deportivos, su gran trayectoria en diversos ámbitos del deporte y su incansable gestión de propulsor deportivo;

*Considerando séptimo: Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, fue condecorado con la "Medalla del Mérito de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella", en el Grado de Oficial, por su trayectoria ejemplar, su amor a la ciudad de Moca, y su labor humanística y filantrópica a lo largo de su vida;*

*Considerando octavo: Que diferentes instituciones y organizaciones han considerado que por su ejemplo de vida, sus significativos aportes como ciudadano ejemplar, su brillante carrera deportiva y sus significativos aportes al final de su vida por preservar el medio ambiente, lo acreditan para ellas solicitar que el complejo deportivo de Moca lleve el nombre del doctor **Rubén Lulo Gitte**;*

Considerando noveno: Que es deber del Estado dominicano reconocer y promover aquellos hombres y mujeres que han trascendido en la sociedad; y una manera de honrar el trabajo legado de una persona para que sea recordada por generaciones es la asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios y vías públicas.

3. En cuanto a la colocación de los vistos responde a criterios definidos, tendentes a facilitar la comunicación de la ley, y es posible adicionar otras opiniones que el legislador considere que agregue valor a la norma, por lo que les sugerimos agregar en los vistos del presente proyecto de ley, **Ley No. 212-15 que designa con el nombre de José de Jesús Sánchez Pérez, el Polideportivo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat.** En virtud que la misma es citada en el proyecto de ley en su considerando decimo, con miras a fortalecer el proyecto, ver redacción:

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No.2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.;

Vista: La Ley No.97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Vista: La Ley No. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Vista: Ley No. 212-15 que designa con el nombre de José de Jesús Sánchez Pérez, el Polideportivo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat;

Visto: El Reglamento Interno del Senado de la República.

- 5 En cuanto al objeto tenemos a bien decirles que este debe ser único, por lo que se debe evitar su multiplicidad, hemos vistos que el presente proyecto de ley, el objeto establecido en el artículo 1 y la designación en el artículo 2, establecen prácticamente lo mismo, por tanto sugerimos modificar el artículo 1, con miras a fortalecer el proyecto. Las recomendaciones básicas de técnica legislativa sugieren que la parte dispositiva de las iniciativas de ley estén encabezadas por un grupo de artículos denominados "disposiciones iniciales" las cuales, como su nombre lo indica, están dirigidas a brindar información precisas sobre su contenido y a pesar de que no constituyen mandatos expresos de obligación de hacer o no hacer algo, deben ser incluidas dentro de la norma a modo de información. Estas disposiciones incluyen el **objeto y ámbito** de aplicación de la ley. Ver redacción:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del señor Rubén Lulo Gitte, con la designación de su nombre al Complejo Deportivo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Ámbito de aplicación. Esta Ley es aplicable en todo el territorio de la provincia Espaillat.

- 5.1. Con la inclusión de estos artículos cambia el orden secuencial del proyecto sin afectar el fondo del mismo.
- 6 que la iniciativa legislativa, en su parte final, no se encuentra enumerada la entrada en vigencia mediante números ordinales, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010 la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

6.1.- Este modelo de estructura de la Constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

6.2.- En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disimiles en ambas cámaras.

6.3.- Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la Constitución.

6.4.- Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados.

6.5.- En razón de los cambios establecidos en el presente proyecto sugerimos la siguiente redacción alterna.

Después de lo analizado y señalado, SOMOS DE OPINION, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto se aboque a su estudio observando los elementos antes indicados.

Ver redacción alterna anexa:

Ley que designa con el nombre Doctor Rubén Lulo Gitte, el Complejo Deportivo del municipio de Moca, Provincia Espaillat

Considerando primero: Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, Nació en Moca, provincia Espaillat el 25 de abril de 1934 y falleció el 31 de octubre del 2017, sobresalió por su larga trayectoria de luchador revolucionario, historiador, deportista y haber ocupado en varias ocasiones la sindicatura de su pueblo natal;

Considerando segundo: Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, En el año 1955 fue elegido Voleibolista del Año, por la Asociación de Cronistas Deportivos de Santo Domingo, es considerado como uno de los símbolos deportivos y de los mejores atletas del Volibol que ha tenido la Provincia Espaillat en toda su historia, representando dignamente en competencias nacionales e internacionales;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Considerando tercero: Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, además del Volibol, se destacó ampliamente como atleta en otras disciplinas deportivas, tales como baloncesto, tenis, béisbol, softbol, ping pong y ajedrez, gracias a su gran destreza fue un magnífico dirigente y propulsor deportivo, llegando a ocupar puestos de relevancia en las principales instituciones deportivas de la provincia Espaillat;

Considerando cuarto: Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, se graduó de doctor en Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en el 1956, desempeñó funciones importantes en la Administración Pública, llegando a ocupar el cargo de Subsecretario de Deportes, Comisionado de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) en la Región Norcentral; y miembro del Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe;

Considerando quinto: Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, durante sus períodos como síndico de Moca, realizó una gestión municipal encomiable y durante las mismas apoyó el desarrollo y promoción del deporte entre niños, adolescentes, jóvenes y adultos, así como realizando un rescate valioso del patrimonio histórico y cultural del pueblo mocano;

Considerando sexto: Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, fue exaltado al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano en el Ceremonial realizado el año 1985. De igual manera el Templo de la Fama de la Provincia Espaillat, también lo alzó con la inmortalidad por sus méritos deportivos, su gran trayectoria en diversos ámbitos del deporte y su incansable gestión de propulsor deportivo;

Considerando séptimo: Que el señor **Rubén Lulo Gitte**, fue condecorado con la “Medalla del Mérito de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella”, en el Grado de Oficial, por su trayectoria ejemplar, su amor a la ciudad de Moca, y su labor humanística y filantrópica a lo largo de su vida;

Considerando octavo: Que diferentes instituciones y organizaciones han considerado que por su ejemplo de vida, sus significativos aportes como ciudadano ejemplar, su brillante carrera deportiva y sus significativos aportes al final de su vida por preservar el medio ambiente, lo acreditan para ellas solicitar que el complejo deportivo de Moca lleve el nombre del doctor **Rubén Lulo Gitte**;

Considerando noveno: Que es deber del Estado dominicano reconocer y promover aquellos hombres y mujeres que han trascendido en la sociedad; y una manera de honrar el trabajo legado de una persona para que sea recordada



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

por generaciones es la asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios y vías públicas.

Vista: La Constitución de la república.

Vista: La Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No.2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.;

Vista: La Ley No.97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Vista: La Ley No. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes;

Vista: Ley No. 212-15 que designa con el nombre de José de Jesús Sánchez Pérez, el Polideportivo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat;

Visto: El Reglamento Interno del Senado de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del señor **Rubén Lulo Gitte**, con la designación de su nombre al Complejo Deportivo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Ámbito de aplicación. Esta Ley es aplicable en todo el territorio de la provincia Espaillat

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de doctor **Rubén Lulo Gitte**, el Complejo Deportivo del municipio de Moca, Provincia Espaillat.

Artículo 4.- Colocación de nombre y tarja. Se ordena la colocación del nombre en bronce en la parte frontal del polideportivo y una tarja identificativa con datos biográficos del señor **Rubén Lulo Gitte**.

Artículo 5.- Ejecución de la ley. El Ministerio de Deportes y Recreación queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 7.-. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director.

WF/ja